

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional

para la aplicación de la ley de 14 de mayo de 1908 acerca del registro é inspección de las Empresas de seguros.

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO III

De la publicidad y de las garantías

I

De la constitución y administración de las Asociaciones en forma tontina.

Artículo 25

Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley son las que, sin asegurar el pago de capitales ó rentas determinadas, calculadas técnicamente, tienen por objeto percibir cuotas durante un período de tiempo, acumulándolas al

fin de distribuir, al expirar dicho período y en proporción á dichas cuotas, capitales ó rentas á los adheridos sobrevivientes de cada grupo

Los Estatutos de dichas Asociaciones deben indicar el objeto, la duración, el domicilio y la denominación de la Sociedad; el número mínimo de socios adheridos necesarios para que la Asociación se dé por constituida, así como la suma de las cuotas que sean menester para su funcionamiento; la cuantía exacta de los gastos de instalación y máximo de los de gestión; la manera de invertir los fondos sobrantes de los mismos; los derechos y obligaciones de los adheridos; la forma de nombramiento y atribuciones de los Administradores; la época y forma de la celebración de las juntas generales de adheridos y validez de sus acuerdos, y el modo de liquidar la Asociación y repartir los fondos existentes en caso de disolución de ésta.

La duración de estas Asociaciones no puede ser inferior á diez años, ni exceder de veinte.

Artículo 26

Dichas Asociaciones deben llevar:

- a) Un libro diario de operaciones.
- b) Un libro de inventarios, en que deberá inscribirse anualmente el activo y el pasivo al tiempo de cerrar el ejercicio.
- c) Un libro registro de socios adheridos, con indicación de los nombres y apellidos, fecha de su nacimiento, fecha en que fueron admitidos en la Asociación y, en

su caso, la en que fueron excluidos de la misma.

d) Libro de actas de la Junta administrativa ó directiva y de la Junta general de asociados.

e) Libro de cobro de cuotas.

f) Registro de bajas.

Estos libros y los demás auxiliares deberán ser llevados con las formalidades que prescribe el artículo 33 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 27

Las Asociaciones comprendidas en el art. 11 de la ley deberán comunicar á la Inspección de seguros, en los diez días siguientes á la fecha de su inscripción en el Registro ó á aquella en que hubiesen sido tomados, los acuerdos que adoptase la Junta administrativa ó la asamblea general de asociados acerca de la época y la forma del pago de las anualidades ó cuotas á percibir, período y manera en que deben ser amortizados los gastos de instalación, forma de aplicar las cantidades destinadas á gastos de administración y suma máxima de metálico que pueda retenerse en la Caja social para atender á los mismos.

Sobre cada uno de los puntos que determina el párrafo anterior deberá recaer acuerdo especial, si no se hallaren ya previstos en los Estatutos.

Artículo 28

Además de los documentos y justificativos que prescribe el artículo 2.º de la ley, en cuanto tengan aplicación á dichas Asociaciones, deberán remitir á la Inspección de seguros:

a) Las bases técnicas ó experimentales de probabilidad que usen para sus cálculos.

b) La explicación clara del procedimiento adoptado para la capitalización, previos los casos de caducidad de derecho.

c) Las bases para el reparto de los fondos acumulados, previstos todos los casos.

Dentro del mes siguiente á la expiración de cada trimestre y con referencia al mismo, comunicarán á la Inspección de seguros:

a) Relación de los socios nuevamente adheridos y nota sobre el total de ellos, de que se integraba la Asociación al expirar el trimestre anterior.

b) Nota de las cuotas percibidas por nuevas y antiguas adhesiones y de las vencidas y no cobradas.

c) Importe de los gastos de administración satisfechos en el trimestre de referencia.

d) Indicación de las sumas ingresadas en cada mes en el Banco de España á disposición del Consejo ó Junta directiva ó administrativa.

e) Relación de las sumas invertidas en valores, con arreglo á los Estatutos y á las prescripciones de la ley y del presente Reglamento, durante igual período, con expresión de la clase y precio de los valores adquiridos y numeración de los títulos; todo ello con certificación del Agente de Bolsa que haya intervenido en las operaciones.

Artículo 29

Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley deben presentar, asimismo, á la Inspección de seguros, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, á partir de la fecha en que, á tenor de sus Estatutos, hubieren sido aprobadas las cuentas por la Junta general de asociados, el balance correspondiente al ejercicio anterior, con sus comprobantes, á tenor de lo que dispone el párrafo siguiente.

En el activo de dicho balance figurarán los valores que constituyan su patrimonio, el metálico que se hallare en la Caja social ó en el Banco de España, el importe del mobiliario y material propiedad de la Asociación y los gastos de instalación no amortizados, en su caso, siempre que los autoricen sus Estatutos.

En el pasivo deberán figurar el haber de las Asociaciones, caso de vida, y de las Asociaciones establecidas para combinaciones diver-

sas, fondos de primer establecimiento y de garantía, reservas diversas, sumas á pagar procedentes de Asociaciones liquidadas antes de cerrar el ejercicio y otros créditos debidamente detallados y justificados.

Se acompañará con el mismo una nota estadística en que figure: el año de apertura de cada grupo, pólizas y cuotas correspondientes al año de formación, pólizas y cuotas en vigor á la expiración del año precedente, pólizas y cuotas en vigor al cerrar el ejercicio de que se trate, situación del fondo social al finalizar el año anterior, cuotas é intereses del ejercicio á que se refiere el balance y estado del fondo social al cerrar el mismo. El Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva, publicará los modelos á que deberán ajustarse dicho balance y nota estadística.

Artículo 30

Los fondos procedentes de las cuotas de los adheridos á estas Asociaciones, deducción hecha de los gastos, deberán invertirse necesariamente en valores públicos españoles que figuren en la lista á que se refiere el art. 16 de este Reglamento.

Los títulos de dichos valores que adquieran las Asociaciones para inversión de los fondos sobrantes deberán consignarse en depósito en el Banco de España dentro de los tres días siguientes á la fecha de su adquisición, y en el resguardo correspondiente deberá declararse que pertenecen al fondo de los inscriptos en la Asociación depositante y en el grupo de la misma que corresponda. Dicho depósito de carácter intransferible podrá sólo negociarse á la expiración del período de acumulación ó por disposición del Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

Para obtener la correspondiente autorización, la Junta ó Consejo de la Asociación interesada deberá solicitarlo demostrando la necesidad ó la utilidad de la operación, bien sea para cumplimiento de obligaciones contraídas, bien para la sustitución de unos valores por otros.

Con la demanda deberá acompañarse el resguardo de depósito ó copia auténtica del mismo. La resolución del Ministerio de Fomento se dictará de Real orden dentro del plazo de cinco días, á contar del en que fué presentada la solicitud, y en la misma se dispondrá la forma en que deba procederse.

Artículo 31

En cumplimiento del art. 11 de la ley, siempre que la existencia en metálico que se halle en la Caja social exceda del máximo fijado por los Estatutos ó por acuerdos posteriores á ellos, se procederá en la forma que dispone dicho artículo, ingresando en el mismo día la suma que resultare excedente en el Banco de España, en cuenta corriente abierta á favor del Administrador, Gerente ó Cajero de la Sociedad y de dos miembros, por lo menos, del Consejo de Administración.

Los talones para retirar los fondos de dicha cuenta corriente deberán presentarse firmados por las personas á cuyo favor hubiere sido abierta, salvo imposibilidad material, en cual caso deberá comunicarse al Banco de España por los demás qué persona es la llamada á sustituir al que no pudo firmar.

Cuando los fondos debieran ser retirados al objeto de invertirlos en los valores que se expresan en este artículo, no podrá librarse el talón correspondiente hasta después de cerrada la negociación ni por un importe superior al precio de adquisición de aquéllos. Los firmantes del talón serán solidariamente responsables del incumplimiento de este precepto.

Artículo 32

Además de lo que establecen los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 6.º de la ley, estas Asociaciones vienen especialmente sometidas á las disposiciones del párrafo 2.º del art. 13 de la misma.

La acción investigadora que crea el título 3.º de la ley, por lo que se refiere á las Asociaciones tontinas, y sin perjuicio de las demás disposiciones de dicho título, tendrá por especial objeto comprobar:

a) La concordancia de los libros y registros de la Asociación con los documentos, estados y relaciones trimestrales que deben producir, á tenor del art. 28, y con el balance anual.

b) La existencia de los títulos de los valores y el metálico que de dichos estados resulten.

c) La observancia de las disposiciones de la ley, del presente Reglamento, y de los Estatutos y Reglamentos de cada Sociedad, en la administración de la Asociación, y especialmente en lo tocante al empleo de fondos, á la distribución de gastos y al límite de metá-

lico que pueda conservarse en la Caja social.

Artículo 33

Si de la inspección verificada resultara que se han infringido alguno ó algunos de los preceptos legales ó estatuarios, la Inspección de seguros procederá en la forma que prescribe el párrafo 2.º del artículo 12 de la ley, para cuando se descubriera irregularidad en el manejo ó inversión de fondos, y en su caso será aplicada á la Asociación de que se trate la disposición contenida en el párrafo 3.º del art. 33 de la misma.

Artículo 34

No obstante las disposiciones especiales para estas Asociaciones que se determinan en los artículos que preceden, vienen aquéllas sometidas también á todos los demás preceptos de la ley y del Reglamento que á las mismas tengan aplicación.

Se regirán de igual modo que éstas las agrupaciones que se constituyan como inherentes á toda Asociación de dicha clase entre los mismos asociados, como las llamadas de contraseguro mutuo, con el fin de asegurarse mutuamente el reembolso de las cuotas satisfechas para el caso de fallecimiento en época anterior á la señalada para la liquidación del fondo común. Dichas agrupaciones no están obligadas, no obstante, á constituir el depósito necesario del apartado c) de la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley, si lo tuviere constituido la Asociación que hubiere dado lugar á su nacimiento.

Siempre que exista la combinación del párrafo anterior, el depósito del apartado c) del art. 2.º de la ley no podrá cancelarse hasta después de la liquidación, no tan sólo de la Asociación, sino asimismo del contraseguro mutuo á que la misma hubiera dado lugar.

Artículo 35

Toda Empresa, Sociedad ó persona que tome á su cargo la gestión y administración de Asociaciones á qu se refiere el art. 11 de la ley, además del resguardo de depósito que determina la letra c) del art. 2.º de la misma, deberá presentar á la Inspección de seguros el acta constitutiva de la entidad administradora, el texto íntegro de sus Estatutos y el del contrato de gestión con la Asociación ó Asociaciones que deba admi-

El contrato de gestión debe contener:

a) Objeto, título y domicilio de las Empresas administradora y administrada.

b) Duración del mismo.

c) Poderes otorgados á la entidad administradora é intervención de los socios de la administrada en la gestión de la primera, expresando los medios de verificar sus operaciones.

d) La remuneración estipulada.

e) Los casos de rescisión de dicho contrato y manera de proceder en los mismos.

La entidad gestora de tales Asociaciones no podrá percibir otras remuneraciones que las consignadas en el contrato, y éstas no podrán exceder de los derechos y tanto por ciento sobre las cuotas para gastos de Administración fijados en los Estatutos de las Asociaciones administradas, con arreglo á lo declarado en conformidad con el párrafo 1.º de este artículo y aprobado por la Inspección de seguros.

Artículo 36

Las entidades ó personas que administren esta clase de Sociedades deberán publicar anualmente la cuenta de gestión, establecida en la forma siguiente:

En el haber: los derechos de entrada, el tanto por ciento sobre el activo de cada una de las Asociaciones ó grupos administrados, el interés de los fondos de reserva y de garantía, y otras entradas justificadas.

En el debe: la amortización de los gastos de primer establecimiento; los gastos de oficina, personal, correspondencia, comisión y retribución á los Directores y Consejeros, intereses aportados al fondo de constitución, impuestos y demás gastos justificados de administración.

Dicha cuenta deberá ser publicada, y una copia de la misma remitida á la Inspección de seguros dentro de los tres meses siguientes al en que se hubiere cerrado el ejercicio.

El Ministro de Fomento, después de haberle sido justificado que la entidad gestora de Asociaciones ha cumplido todos sus compromisos consignados en el contrato de gestión, dispondrá, oída la Junta Consultiva, que sea restituido á la misma el depósito de la referida letra c) del art. 2.º de la ley.

II

De la administración de las Empresas de seguros

a)—De los documentos, libros y registros

Artículo 37

En cumplimiento del art. 13 de la ley, las entidades aseguradoras deben someter á la Inspección de seguros, antes de dar publicidad á los mismos, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles y publicaciones cuyo objeto sea el reclamo y exposición de combinaciones sobre seguros y demás documentos que contengan indicaciones numéricas sobre el estado de los negocios, situación financiera y garantías que ofrezca la Sociedad, así como los resultados obtenidos en su gestión.

No deberán empero someterse á la misma los impresos y documentos de régimen interior de la Sociedad, ni los que utilice en sus relaciones con los representantes y agentes, siempre que no se publiquen.

La comunicación de los documentos antes indicados á la Inspección de seguros se hará por medio de oficio, suscrito por la persona que represente en forma legal la Empresa y con el sello de la misma, consignando la clase de documentos que acompañe á su finalidad.

A este efecto se establecerá en la Inspección de seguros una sección especial para el examen de esta clase de documentos.

La Inspección de seguros librará recibo de los documentos que le sean presentados, con expresión de los mismos y de la fecha de su entrega.

Dentro de ocho días siguientes á aquel en que fueren presentados, y descontados los feriados, la Inspección notificará á la persona que haya firmado el documento la autorización para publicar los que le hayan sido presentados, ó en su caso la prohibición de dar á los mismos publicidad, expresando los motivos en que se funda esta resolución al efecto de que puedan ser rectificadas los defectos que no sean sustanciales y de nuevo sometidos aquéllos á su examen.

El Jefe ó encargado de esta sección incurrirá en la responsabilidad señalada y penada en el artículo 119, apartado e) de este Reglamento, cuando la autorización ó prohibición no haya sido acordada en el plazo del párrafo anterior.

Artículo 38

A partir de los seis meses de la fecha de promulgación de la ley, todos los documentos que las entidades de seguros lancen á la publicidad deberán llevar la fecha de su publicación y nota al pie, expresando que la misma ha sido autorizada. Cuando en ellos se dé á conocer el capital social de la Empresa se observará lo que dispone el primer párrafo del artículo 13 de la ley.

Los periódicos ó Agencias de publicidad, para quedar exentas de las responsabilidades que determina el art. 13 de la ley, deberán, antes de publicar anuncios ó documentos relativos á entidades de seguros, exigir á las mismas, por escrito, la declaración de que se hallan inscriptas en el Registro creado por la ley y autorizadas para dar publicidad al anuncio ó documento de que se trate. El precepto del último párrafo del citado artículo de la ley será obligatorio á partir de los seis meses de la promulgación de la misma.

Artículo 39

Las entidades de seguros, además de los libros de contabilidad, á tenor del título III del Código de Comercio, deberán llevar los registros y estado que se determinan en el presente artículo, que estarán directamente sometidos á la acción investigadora establecida por la ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 26 de la misma.

1.º Registro de pólizas emitidas y suplementos de aumento, que entre otros datos de interés, á juicio de cada Empresa, deberá contener:

Cuando se trate de Empresas de seguros sobre la vida para cada una de las distintas categorías de seguros:

- a) Número de la póliza.
- b) Fecha de la emisión y del efecto inicial del contrato.
- c) Nombre, apellidos y edad de la persona sobre cuya cabeza se contrata el seguro.
- d) Importe del capital ó rentas asegurados.
- e) Importe de la prima única ó anual.
- f) Fecha del vencimiento de la prima ó fracciones de la misma.
- g) Según las combinaciones de que se trate: números de primas anuales á pagar á la fecha del vencimiento del contrato.

Para las demás clases de seguros:

- a) El número de la póliza.
- b) Fecha y efecto del seguro.

c) Nombre y apellidos del asegurado.

d) Domicilio del mismo.

e) Importe de la prima.

f) Duración del contrato.

2.º Registros de bajas por orden correlativo de fechas.

3.º Estados ó relaciones de primas recaudadas, con expresión del número de la póliza, fecha del vencimiento de la prima, fecha del cobro ó importe de la misma.

4.º Estados ó relaciones de primas, á vencer durante el ejercicio, expresando el número de la póliza, el importe de la prima y el mes de su vencimiento.

Cuando las Empresas emitan pólizas con numeración distinta, según las Delegaciones que las autoricen, podrán llevarse registros, estados y relaciones por cada Delegación ó numeración diferente.

5.º Registro ó registros de premios de reaseguro, con expresión de las Sociedades á favor de las cuales se hace la cesión, y para cada contrato, la porción de capital reasegurado y la parte de prima traspasados á los reaseguradores.

6.º Si la entidad acepta reaseguros de otras Compañías, los registros correspondientes para conocer los riesgos y las primas que por tal concepto asume, con la indicación de cuáles son las Empresas cedentes, si no se anotaren en el Registro de seguros directos dichos datos.

b) — De las cuentas de cada ejercicio

Artículo 40

Todas las Empresas de seguros tienen la obligación de establecer, al cerrar todo ejercicio económico, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias relativos al mismo, y de publicar una Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad en dicho momento.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria deberán contener las operaciones que sean menester para dar cumplimiento á los preceptos estatutarios por los que cada Empresa se rija, y establecerse en la forma y tiempo que en este Reglamento se determina.

Dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social, á tenor de los preceptos estatutarios, las entidades de seguros darán cumplimiento al precepto del art. 14 de la ley.

Artículo 41

El activo del balance de las Em-

presas de seguros deberá contener:

a) La parte no desembolsada por los accionistas del capital nominal suscrito. El emitido que no fuese suscrito no podrá figurar en el balance.

b) Los inmuebles, valores, metálico, préstamos y anticipos, pudiéndose incluir el valor del mobiliario y material propiedad de la Empresa.

La valoración de los inmuebles se hará sobre la base de su renta efectiva ó presumible líquida, capitalizada á un tipo de interés que no podrá ser inferior al 3 por 100. Cuando dichos inmuebles figuren entre las inversiones de las reservas, aparecerán valorados en la forma que prescribe este Reglamento.

Los valores deberán ser evaluados al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio, y cuando representen las reservas matemáticas por el precio de compra.

c) Los créditos de la Sociedad, según el valor de su exigibilidad.

Se consignarán por separado los que procedan de la cuenta con las Compañías reaseguradoras, del saldo efectivo en metálico ó efectos á cobrar de las agencias, delegaciones ó sucursales y de otros diversos deudores, así como los relativos á sumas anticipadas que deban amortizarse en varios años, expresando el concepto.

Cuando no se opongan á ello los Estatutos, podrán figurar además:

d) Los gastos de establecimiento y primera organización de la Empresa. En los Estatutos deberá prevenirse en el período dentro del cual habrán de ser amortizados. En defecto de tal previsión, aquéllos deberán quedar amortizados completamente á los doce años de la fecha de inscripción de la Empresa en el Registro, verificándolo anualmente, por lo menos, en una dozava parte de los mismos.

Los gastos generales y de gestión deberán amortizarse en cada ejercicio.

e) Las comisiones anticipadas á los mediadores, limitadas siempre al plazo de duración del contrato, sin que en ningún caso pueda exceder de siete años la duración presumida del mismo. Anualmente deberán amortizarse las sumas descontadas por un número de años superior al fijado.

En el pasivo del balance figurará:

- a) El capital social suscrito.
 b) Las reservas técnicas (matemáticas, de riesgos en curso, de siniestros, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago).
 c) Las reservas estatutarias ó las que establezcan las Empresas al objeto de consolidar su situación.
 d) Saldo pasivo de la cuenta con los reaseguradores.
 e) Los acreedores por varios conceptos (dividendos de años anteriores á pagar, agentes y créditos diversos á satisfacer).
 f) Otros pasivos debidamente reconocidos.

Las Sociedades que operen en varias ramas de seguro, pueden comprender en un solo balance el activo y pasivo total de la Compañía, haciendo no obstante distinción en el mismo de las reservas especiales para cada ramo.

Artículo 42

La cuenta anual de pérdidas y ganancias, deberá contener:

En las entradas ó beneficios:

- a) La reserva técnica de primas transportada del pasivo del balance anterior.
 b) Reserva de daños, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago que aparezcan en el pasivo del ejercicio precedente.
 c) Las primas del ejercicio, entendiéndose las correspondientes á pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones.
 d) Intereses y rentas del capital invertido, consignándose por separado los que procedan de los valores en cartera, de los anticipos sobre pólizas, de los préstamos hipotecarios y de la renta de los inmuebles.
 e) Comisión y reembolso de las Compañías reaseguradoras.
 f) Ingresos obtenidos por los derechos accesorios de pólizas, adiciones y placas.
 g) Las utilidades por otros diversos conceptos debidamente justificados.

Los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los valores no podrán ser liquidados si no proceden de la venta de los mismos.

Las entidades de seguros sobre la vida establecerán por separado en el párrafo letra c) las primas que procedan de los seguros en caso de muerte y mixtos, en caso de vida, de rentas ó de otra categoría de operaciones.

En las salidas ó perjuicios:

- a) Siniestros del ejercicio, comprendidos los gastos ocasionados en su arreglo.
 b) Gastos de administración y organización del ejercicio.
 c) Comisiones satisfechas á los intermediarios.
 d) Impuestos y contribuciones.
 e) Quebrantos procedentes de la amortización de los gastos iniciales de organización, créditos incobrables, anticipos, mobiliario ó inmuebles ó experimentados sobre la cotización de los valores y otros análogos, cuando no se tenga una reserva especial de fluctuación de valores.
 f) Primas cedidas y otras sumas adeudadas á las Compañías reaseguradoras.
 g) Reserva de siniestros, indemnizaciones ó capitales no liquidados ó satisfechos á la terminación del año.

h) Estado de las reservas técnicas en la entidad al cerrar el ejercicio.

Las Sociedades de seguros sobre la vida en el capítulo letra a) consignarán por separado las sumas satisfechas á los asegurados por capitales vencidos por cada clase ó categoría de seguros, las rentas, los rescates, las primas reembolsadas, y en su caso la participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.

Dichas Compañías clasificarán asimismo, según la categoría de seguros, el importe de los capitales, rentas ó desembolsos de primas pendientes de pago que figuren en la reserva de letra g).

Artículo 43

Las Sociedades de seguros que operen en varias ramas establecerán para cada una de ellas una cuenta especial de pérdidas y ganancias.

La misma disposición regirá para las Compañías de reaseguro.

Artículo 44

La reserva para daños ó pagos pendientes de liquidación que se determina en el apartado g) del art. 42 deberá establecerse:

Para los seguros sobre la vida, con el total importe de la suma vencida, después de ocurrir el acontecimiento, previsto en el contrato.

Para los otros ramos de seguro, con el importe de la cantidad tasada, y en su defecto, según la estimación aproximada de los daños, en conformidad al método ó sis-

tema declarado por cada entidad, á tenor de los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

Artículo 45

La reserva matemática de primas se calculará en las operaciones de seguros sobre la vida con sujeción absoluta á las bases presentadas por cada Empresa, en cumplimiento del art. 9.º de este Reglamento.

En lo relativo á la tabla de mortalidad, al tipo de interés y al recargo que deban adoptar como base de sus tarifas y cálculos, se observará lo que disponen los artículos 53, 54, 55 y 56.

Las entidades, cuyo objeto no sea el seguro sobre la vida, calcularán la reserva de riesgos en curso, con arreglo á los procedimientos que hubieren expuesto, en cumplimiento de los citados artículos 10 y 11 del Reglamento, siempre que el método declarado se atempere á lo que determina el artículo 57 del mismo.

Artículo 46

La Memoria acerca de la situación de las entidades ó los estados anexos á la misma deben contener todos los datos relativos á la extensión de los negocios y desenvolvimiento de la Empresa; de una manera especial el movimiento de capitales asegurados, capitales y primas cedidos á los reaseguradores, con expresión del domicilio social y denominación de las Sociedades cesionarias; relación detallada de la clase de bienes en que se hallan invertidos los fondos sociales, y cuantos datos sean necesarios para conocer el estado de los negocios de cada Empresa.

En la Memoria relativa á las entidades de seguros sobre la vida, además del movimiento de capitales por cada combinación, consignando el motivo de las dimensiones del mismo y distinguiendo entre los debidos á la ocurrencia del suceso previsto, á rescate, á reembolso ó á cualquiera otra causa, deberá publicarse anexo el estado comparativo entre la mortalidad real de los asegurados en cada Sociedad y la mortalidad prevista en las tablas adoptadas para el cálculo de las reservas y tarifas, así como entre el interés obtenido en las diversas inversiones dadas á sus reservas y el tipo de interés que hubiere servido de base á sus cálculos.

c) — *Contabilidad especial para España de las Compañías extranjeras.*

Artículo 47

En el domicilio legal que para España designen las Compañías extranjeras, en cumplimiento del apartado b) del art. 4.º de la ley, deberá archivarse un ejemplar, por lo menos, de cada contrato ó copia de las pólizas emitidas en el libro destinado al efecto y cuantos documentos, estados ó relaciones se refieran á las operaciones de seguros realizadas en esta nación.

En dicha oficina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley, deberán llevarse en idioma castellano, á los efectos de la comprobación, los libros y registros que para toda clase de Sociedades de seguros se determina en el art. 39 del presente Reglamento.

Artículo 48

Las Compañías extranjeras cumplirán lo preceptuado en los artículos 41 al 46, en la forma que se determina en los párrafos siguientes:

Publicarán en España el balance general de la Sociedad, establecido en su Dirección general, traducido al idioma castellano y mediante los requisitos y formularios que prescriba la legislación especial del país de su procedencia.

Para las operaciones de seguro realizadas en España establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias, con entera sujeción á lo que dispone el art. 14 de la ley, y calcularán las reservas que se refieran á dichas operaciones, mediante las reglas y procedimientos que se prescriben en este Reglamento.

La Memoria que prescribe el artículo 46 contendrá para las Sociedades extranjeras los estados en que, refiriéndose al resultado de las operaciones realizadas en España, comprendan los siguientes datos:

a) Capitales asegurados en España al cerrar el ejercicio.

b) Premios cedidos á los reaseguradores, con expresión del nombre y domicilio social de las Empresas cesionarias.

c) Relación detallada de las inversiones dadas á las reservas procedentes de seguros contratados en España.

Artículo 49

Las Sociedades que se dediquen

al seguro sobre la vida formularán estados comprensivos de cuantos datos se exigen á las de su clase en el párrafo segundo del mencionado art. 46.

Los anteriores documentos deberán ser publicados y comunicados á la Inspección de seguros por las Compañías extranjeras, en la forma y plazos que determina el artículo 14 de la ley.

Artículo 50

Las Sociedades extranjeras no podrán realizar en España operaciones de seguro para las que no estén autorizadas en el país de su origen.

Siempre que cualquier Empresa extranjera revoque los poderes á su delegado en España ó éste renuncie el cargo, dicha revocación ó renuncia deberá ser comunicada á la Inspección de seguros y publicada por cuenta de la Sociedad en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de Seguros*. La cesación del apoderado no surtirá sus efectos legales hasta después de cumplimentados tales requisitos.

d) — *De las aclaraciones pedidas por la Inspección de seguros*

Artículo 51

Sin perjuicio de producir los documentos que se prescriben en los artículos anteriores, con arreglo al art. 15 de la ley, las entidades aseguradoras deben en cualquier tiempo, y á requerimiento de la Inspección de seguros, comunicar á la misma las informaciones que tengan por objeto aclarar ó ampliar los datos contenidos en el balance, en la cuenta de pérdidas y ganancias ó en la Memoria presentada, comprobándose, caso de exigirlo la citada Inspección, con los asientos de los registros y estados de que trata el art. 39 del Reglamento, que deberán exhibir á tal efecto.

Dichas informaciones se producirán por escrito, certificando su veracidad el Director, Gerente, Administrador ó Apoderado general de la Empresa en España, y serán presentadas en un plazo que no podrá exceder de treinta días, á partir de la fecha de la notificación de la orden del Comisario general, en virtud de la cual sean reclamadas las aclaraciones.

III

De la gestión técnica

a) — *Reserva matemática de primas del seguro sobre la vida*

Artículo 52

La reserva matemática que esta-

blece el art. 16 de la ley y define el art. 17 de la misma deberá calcularse por cada contrata que tenga en vigor toda Empresa al finalizar cada año, tomando por base la tabla de mortalidad, el tipo de interés y el recargo mediante los cuales se hubiesen establecido las tarifas aplicadas, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de las responsabilidades que determina el título IV de la ley, al pie del documento en que se consigne el resultado del cálculo de la reserva deberá certificar el actuario ó funcionario perito en la materia que lo hubiere efectuado, que dicho cálculo se realizó con arreglo á los principios técnicos adoptados por la Compañía y en conformidad á los preceptos de la ley y de este Reglamento.

El cálculo anual de la reserva matemática es obligatorio aun para las Empresas en las que, á tenor de sus estatutos, el período en que deba cerrarse el ejercicio social no exceda de un año.

Artículo 53

Provisionalmente é interin no se realice lo dispuesto en el artículo 55, las primas aplicadas á los contratos de seguros sobre la vida que realicen á partir del primer día del mes de enero del año 1909, y en su consecuencia, la reserva matemática relativa á los mismos, deberán ser calculadas con sujeción á los preceptos contenidos en los siguientes párrafos.

Sólo podrán ser adoptadas para los cálculos las tablas de moralidad siguientes:

1.º Las conocidas por tablas de «Experiencias» de asegurados ingleses (H^m).

2.º Tabla denominada de «Asegurados franceses» (A. F.).

3.º Tabla de «Rentistas franceses» (R. F.).

4.º Tabla de «Experiencia» de asegurados austro-húngaros (G) del año 1907.

5.º Tabla americana de «Experiencia».

6.º Tablas del «Colegio de Berlín» (Semmler) y (Mi).

7.º Tablas de «Carlisle».

Las Empresas podrán utilizar tablas diferentes para los seguros caso de muerte y los seguros caso de vida y renta, siempre que las adoptadas sean de las previstas en este artículo.

El tipo de interés que sirve de base para el cálculo de las tarifas y consiguientes reservas, en nin-

gún caso podrá ser superior al 4 por 100, sea cualquiera la clase de operaciones de que se trate.

El recargo impuesto sobre las primas para cubrir los gastos de gestión y producción no podrán diferir de los que cada Empresa haya declarado, á tenor del apartado c) del art. 9.º

Artículo 54

Las reservas matemáticas no pueden, en ningún caso, resultar inferiores á las obtenidas tomando por base las primas de tarifa, netas, del recargo correspondiente á los gastos de adquisición y cobranza, y calculadas con sujeción á las reglas que preceden.

Las reservas relativas á contratos de seguros anteriores á 1.º de enero de 1900 serán calculadas tomando por base las primas establecidas, mediante la aplicación de la tabla de mortalidad y el tipo de interés adoptado para el cálculo de las tarifas puestas en vigor por cada Empresa, á condición de que dichas tablas y tipo de interés hayan sido sometidas por la entidad al Ministerio de Fomento en el acto de dar cumplimiento al precepto del art. 9.º de este Reglamento.

Artículo 55

Dentro del año siguiente á la fecha de la promulgación de la ley, y á propuesta de la Junta Consultiva de seguros, creada por el artículo 24 de la misma, el Ministro de Fomento fijará definitivamente las bases mínimas que deberán adoptar las Empresas de seguros sobre la vida para la formación de las primas de tarifa y cálculo de la reserva matemática relativa á las mismas.

Para la adopción de tales bases deberán observarse las disposiciones que se expresan á continuación:

1.º Las tablas de mortalidad que se determinen deberán elegirse entre las que se consignan en el apartado núm. 1 del art. 53, siendo preferidas las que ofrezcan mayores ventajas para los asegurados.

Podrá fijarse una tabla distinta para los seguros caso de muerte, y para los seguros caso de vida y renta, siempre que una y otra sea de las comprendidas en el mencionado art. 53.

2.º El tipo de interés que se fije para los cálculos no podrá ser superior al 4 por 100.

3.º A los efectos de recargo sobre la prima para los gastos de

explotación de toda clase se procederá determinando el tanto por mil mínimo que debe cargarse sobre el capital asegurado por gastos de administración; el tanto por ciento mínimo que podrá pesar sobre las primas brutas por gastos de cobranza, y, finalmente, el tanto por ciento, asimismo mínimo, sobre el capital asegurado con que deba aumentarse la prima pura para subvenir á los dispendios que ocasione la adquisición del negocio.

Estos tipos de recargo serán distintos, según se trate de seguros de vida entera, mixtos y á término fijo, con participación á los asegurados ó sin ella; de seguros temporales, de seguros mixtos y á término fijo, con capital doble; de seguros caso de vida, ó operaciones de renta vitalicia, ó, en fin, de cualquiera otra combinación distinta de las anteriores.

El recargo pesará sobre cada una de las primas que se reputen cobrables por la duración entera del seguro.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON PABLO CALLEJO DE LA CUESTA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día nueve de septiembre próximo venidero, hora once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, se celebrará la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas siguientes:

Pesetas

1.º Una casa almacén, sita en esta villa, barrio de las Eras, calle de las Fuentes, señalada con el número doce antes, hoy catorce, compuesta de planta baja, habitación en alto, almacenes y huerta accesorios; mide trece metros trescientos sesenta y cuatro milímetros de línea y catorce metros setecientos sesenta y seis milímetros de fondo; linda por la fachada calle pública, lo mismo por el costado izquierdo, y por la derecha y trasera con accesorios y huerta de herederos de don Antonio

Olavarría; valuada en trece mil doscientas treinta pesetas.

13.230

2.º Una casa, sita también en esta villa, barrio de las Eras, calle de las Fuentes, señalada con el número ocho, compuesta de planta baja, dos pisos en alto y desván; que mide de frente cinco y medio metros por ocho de fondo; y sobre el pajar y cuadra otra casa, señalada con el número diez, compuesta de planta baja y piso en alto, que mide unos cinco metros de frente por tres de fondo, y todo reunido linda hoy por el frente calle de su situación, por la derecha, entrando, callejo que hay para pasar al arroyo de las Fuentes, izquierda finca de herederos de don Antonio Olavarría y trasera arroyo ó río de las Fuentes; valuada en veintiocho mil ciento setenta y cinco pesetas.

28.175

Total. 41.405

Las relacionadas fincas se sustantian como de la pertenencia de don Emeterio Celada y á instancia de don Marcos Sañudo, vecinos de esta villa, para pago de pesetas que el primero adeuda al último, bajo las advertencias siguientes:

1.º Que dicha tercera subasta se celebrará sin sujeción á tipo.

2.º Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente, y en forma, el diez por ciento cuando menos de las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda.

3.º Que el remate se aprobará en favor del postor que ofreciere dichas dos terceras partes y aceptare las condiciones de la subasta, suspendiéndose en otro caso, como en el de ofrecer pagar á plazos, á los efectos de lo dispuesto en los artículos mil quinientos seis, mil quinientos siete y mil quinientos ocho de la ley Procesal civil.

4.º Que las expresadas fincas se hallan registradas á favor de don Emeterio Celada.

Dado en Reinosa á once de agosto de mil novecientos ocho.—Pablo Callejo de la Cuesta.—El Escribano, Vicente M. Conde.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.-SANTANDER



En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos, para lo cual

cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER